

Año: 2013

Expediente: 8439/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LILIA GONZALEZ AMAYA, ALMA ROSA BARRAZA DE LEON Y ROBERTO ALFONSO GALLARDO GALINDO.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Diciembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

**Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-**

En fecha 02 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito presentado por los CC. Lilia González Amaya, Alma Rosa Barraza de León y Roberto Alfonso Gallardo Galindo, mediante el cual presentan Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8439/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 05 de Diciembre de 2013

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario

4:54

10/12/13



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P r e s e n t e:

Lilia González Amaya mexicana por nacimiento, Licenciada en Química Industrial, Alma Rosa Barraza de León, mexicana por nacimiento, Licenciada en Enfermería y Roberto Alfonso Gallardo Galindo, mexicano por nacimiento, Licenciado en Derecho con domicilio todos para oír y recibir notificaciones en / en nuestra calidad de ciudadanos, en uso de las facultades que otorgan los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y bajo el amparo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución resultante del movimiento social de 1910-1917 se estableció un régimen republicano representativo, democrático y federal. El texto vigente agregó una característica más: la de ser laico. Todas las reformas significativas que se le han hecho al texto constitucional, igualmente producto de movimientos sociales reivindicatorios de la democracia y la justicia social, se han motivado a partir de sus fines democratizadores. Estas reformas, sobre todo desde la de 1977, han introducido algunos cambios constitucionales, que han significado en su momento avances específicos en el proceso de hacer más democrática y más justa a la sociedad mexicana: Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto Federal Electoral, proporcionalidad en la representación política, la reforma que establece el derecho a la información y, como su principal consecuencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la Ley de Víctimas, reformas para homologar los derechos constitucionales a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y otras. Cada vez con mayor frecuencia, la participación ciudadana es vista como uno de los derechos humanos.

En su reforma del 10 de junio del 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concentró en su título primero a los Derechos Humanos y las garantías individuales. El artículo primero dice que: Todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recibido
12:37 HS
28/11/13
Firma

28/11/13
16:30

Así mismo, en el segundo párrafo dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos, se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia. Favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, se aplicará el principio "pro persona" conforme a la norma que ofrezca mayor protección a quienes demandan el uso y resarcimiento de sus Derechos.

La Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León indica en su Artículo 29 sobre la relación entre el Estado y la Federación lo siguiente: Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917 y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por si mismo.

Ahora bien, entre los diversos tratados internacionales que han sido suscritos por México se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen expresamente como derechos de los ciudadanos en su Artículo 25 inciso A, el derecho a: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Así también suscribió la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos que en su Artículo 6 dice: La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición, por lo anterior consideramos la Participación Ciudadana como uno más de los Derechos Humanos.

En este contexto, al ratificar los tratados internacionales y regionales el Estado Mexicano contrae la obligación de tomar todas la medidas necesarias incluyendo las legislativas para modificar o abolir leyes, normas o reglamentos en vigor que perpetúen prácticas jurídicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos.

La participación ciudadana se ha venido tornando en una necesidad de la sociedad en la medida que la representación política, dejada en manos de órganos integrados por funcionarios profesionales, ha mostrado ser insuficiente para gestionar los problemas comunes.

En un sistema de democracia representativa, la participación ciudadana mejora los mecanismos de la toma de decisiones, por cuanto los ciudadanos organizados exigen que aquello prometido por la ley, como elecciones limpias y democráticas, efectiva división de poderes y un sistema de contrapesos entre ellos, y entre su ejercicio y los intereses de los gobernados, justicia distributiva, transparencia y rendición de cuentas de la gestión gubernamental se cumplan de acuerdo con reglas del juego claras para todos.

Los órganos de gobierno están constituidos por individuos que pueden, incluso obrando de buena fe, cometer errores que resulten onerosos para la población. A tal circunstancia se añade la tendencia histórica a la arrogación del poder: facultades que no les dieron sus electores a sus representantes, pero que éstos se toman por cuenta propia. Esta tendencia se origina en los partidos políticos, sobre todo en aquellos cuya vida democrática interna es pobre o no existe.

Se ha probado como un error dejar la soberanía, que reside en el pueblo, sólo en las manos de sus representantes. La participación ciudadana asegura que las fallas propias de todo sistema humano sean menores y aun reducidas a su mínima expresión. Es por ello imperativo contar con la participación activa de la ciudadanía. Cualquier acción de gobierno que no esté debidamente consensuada, podrá ejercerse, pero de manera ilegítima.

La legitimidad, una carencia del poder que le resta posibilidades de efectividad en la atención de los intereses diversos de todos los sectores de la sociedad, adquirirá una dimensión renovada a partir de la participación ciudadana.

Pero tal participación no puede ser posible sin canales eficientes de comunicación.

En un supuesto clima de armonía, inclusión y tolerancia se incita, en el mejor de los casos, a la participación de la ciudadanía a votar, pero no a integrarse al debate de la orientación política del país para incidir en ella, y a la elaboración de planes, proyectos y políticas públicas que, por principio, les son propias, pero en un plano meramente formal, reducido sólo a consultas más aparentes que reales y nunca en un proceso verdadero de toma de decisiones. La participación se permite como una concesión y no como derecho.

Lo importante es que exista verdaderamente, que se discutan los temas públicos, que la discusión genere opiniones, posiciones, que se alcancen acuerdos.

La participación ciudadana debe entenderse como una ejecución constante, consciente, crítica y eficiente de nuestra responsabilidad ante los problemas de la sociedad. Entenderla como la asunción de tareas acordadas que deben cumplirse atendiendo a parámetros democráticos y eficacia operativa para que sus resultados se traduzcan en la transformación digna de nuestro entorno. La esperanza de encontrar, en el ejercicio de la ciudadanía, una luz donde se puedan guiar los pasos hacia una sociedad mejor, se enmarca, necesariamente, en la responsabilidad consciente de la capacidad de analizar críticamente a la sociedad y de actuar en consecuencia.

La participación ciudadana no puede pensarse en abstracto sino en las realidades concretas y mediante las acciones correspondientes a nivel del estado, municipio, barrio o colonia, de manera que se manifieste en una disposición a ejercer los derechos y aceptar las responsabilidades que de tales acciones se deriven. Acciones que van desde las rutinas viales o de salubridad y limpieza hasta la vigilancia y el control del ejercicio presupuestal.

En ese sentido cualquier herramienta de participación contemplada en una Ley de participación ciudadana, debe considerar la existencia de medios de comunicación públicos, para que las y los ciudadanos se sientan seguros no sólo de que su participación es viable, sino de que, además, va a surtir los efectos esperados.

El nuestro ha sido a través de la historia reciente, un estado de vanguardia en lo que hace a crecimiento económico. Será importante mantener el espíritu de los esfuerzos involucrados, pero ahora volcado al desarrollo social y cultural, particularmente al desarrollo de una nueva cultura ciudadana donde, efectivamente, las y los ciudadanos vean como normal que las decisiones en el ejercicio de gobierno y la administración pública se estructuran mediante su participación directa.

Los mecanismos de participación que proponemos a continuación no son necesariamente novedosos pero, en esta ocasión, nuestra propuesta se enfoca a darle viabilidad a dichos mecanismos, en la idea de que el ejercicio de una ciudadanía plena se construye en la práctica; por lo tanto, es necesario un cambio drástico no sólo en la conformación de los mecanismos para asegurar que la convocatoria, organización y administración de las formas y fondos de gobierno partan de las iniciativas ciudadanas; donde el estado participe como facilitador y, sobre todo, como sujeto obligado de las decisiones emanadas de dichos mecanismos, sino en una intensa y permanente campaña educativa donde la ciudadanía asuma su responsabilidad y tome en sus manos las exigencias concomitantes como parte del hacer público.

La construcción de ciudadanía es también un cambio cultural, si entendemos por cultura al conjunto de todas las formas, los modelos o los patrones, explícitos o implícitos, a través de los cuales una sociedad regula el comportamiento de las personas que la conforman. La cultura da a los hombres y a las mujeres la capacidad de reflexionar sobre sí mismos, es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos, éticos, comprometidos y colaborativos. Esto último es el elemento distintivo de la cultura ciudadana que esperamos promover mediante la presente propuesta de ley.

Con base en los argumentos expuestos, proponemos a esta Honorable Legislatura la siguiente:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado de Nuevo León en materia de participación y organización ciudadana.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto fomentar, y promover la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y establecer los instrumentos que permitan su relación con los órganos del Gobierno del Estado de Nuevo León y de sus municipios conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, Ley de Servidores Públicos del Estado, la Ley Electoral del Estado y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Nuevo León a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que el Estado deberá garantizar la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y

educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza.

Artículo 4.- La participación ciudadana radicará en los principios de:

- I. **Democracia**, la igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos, y en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;
- II. **Derechos Humanos**, son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las diversas leyes que nos rigen, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.
- III. **Corresponsabilidad**, el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de las y los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
- IV. **Inclusión**, fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- V. **Solidaridad**, disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- VI. **Legalidad**, garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- VII. **Respeto**, reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado de Nuevo León;
- VIII. **Tolerancia**, garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
- IX. **Sustentabilidad**, responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren, a las generaciones futuras, el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y
- X. **Perdurabilidad**, responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 5.- Los Instrumentos de la Participación Ciudadana son:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Ciudadana;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Audiencia Pública;
- VI. Rendición de cuentas;
- VII. Contralorías Ciudadanas;
- VIII. Recorridos del Presidente Municipal;
- IX. Presupuesto Participativo;
- X. Revocación de Mandato

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, para garantizar la participación ciudadana en su vida pública. Los instrumentos de participación ciudadana son complementarios entre sí.

Artículo 6.- Los órganos de representación y participación ciudadana son:

- **Las Asambleas Ciudadanas**
- **Los Comités Ciudadanos**

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, para garantizar la organización ciudadana en su vida pública.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León;
- II. **Instrumentos de Participación Ciudadana:** Medios con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general.
- III. **Comisión:** La Comisión Estatal Electoral, prevista en el artículo 43 de Constitución Política del Estado o su equivalente en materia de organización de elecciones a nivel federal.
- IV. **Ciudadano Elector:** Los nuevoleoneses a los que se refiere el Artículo 8 de esta Ley que cuenten con credencial de elector.
- V. **Unidad Territorial (UT):** La división territorial del Estado de Nuevo León, que realiza cada Municipio, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica, y que puede llevar por nombre barrio, colonia, ejido, etc.

Artículo 8.- Los Gobiernos Estatal y Municipal, así como el Congreso del Estado en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y social del estado.

Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de hacer observar esta Ley.

Artículo 9.- Los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de participación ciudadana previstos en esta Ley, no excluyen ni afectan los derechos que otras leyes otorgan a los ciudadanos y habitantes nuevoleoneses para promover o ejercitarse libremente otro tipo de acciones de participación ciudadana.

Artículo 10.- El estado, los municipios y la comunidad en general deberán promover, fomentar e instrumentar de manera conjunta, permanente y eficaz una cultura de participación ciudadana. La Comisión vigilará el cumplimiento del programa para la cultura de participación ciudadana. Igualmente, la Comisión promoverá la capacitación y el fortalecimiento de las actitudes de democracia participativa de los ciudadanos.

CAPÍTULO II DE LAS Y LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, son **habitantes** del Estado de Nuevo León las personas que residan en su territorio, incluyendo adolescentes, niñas y niños. Son **vecinos** del Estado de Nuevo León, las y los habitantes, incluyendo adolescentes, niñas y niños, que residan en él durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

Artículo 12.- Son **ciudadanos** del Estado de Nuevo León todas las personas nuevoleonesas conforme al Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, mayores de 18 años de edad, sea cualquiera que fuera su género o estado civil.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS HABITANTES

Artículo 13.- Las y los habitantes del Estado de Nuevo León, tendrán derecho a:

- I. Proponer candidatas y candidatos a integrar los diversos órganos de representación y participación ciudadana.
- II. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al Ejecutivo del Estado o al municipio en que residan.

- III. Ser informados previa y oportunamente sobre las reformas, propuestas de modificación, aprobación o derogación de leyes y decretos respecto de las materias relativas al Estado de Nuevo León o sus municipios.
- IV. Ser informados previa y oportunamente sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y sus municipios.
- V. Emitir opiniones y formular propuestas de solución del lugar en que residan.

Artículo 14.- Las y los habitantes del Estado de Nuevo León tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación y participación ciudadana a los que se refiere el Artículo 5 de esta Ley;
- II. Aprobar o rechazar mediante el plebiscito actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y sus municipios, que sean trascendentales para el desarrollo de la vida pública del Estado de Nuevo León o sus municipios; salvo las materias señaladas en el Artículo 22 de esta Ley;
- III. Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum, de leyes, decretos o reglamentos que expida el Congreso del Estado; salvo las materias señaladas en el Artículo 38 de esta Ley;
- IV. Presentar al Congreso del Estado, mediante la Iniciativa Ciudadana proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa del mismo, salvo las materias señaladas en el Artículo 38 de esta Ley;
- V. Ser informado de las acciones y funciones de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y sus municipios;

- VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- VII. Participar en la elaboración del presupuesto público;
- VIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta ley; y
- IX. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, las y los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación y participación ciudadana que se les encomienden; y
- II. Las demás que establezcan las Leyes.

TÍTULO SEGUNDO LAS HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I EL PLEBISCITO

Articulo 17.- El plebiscito es la consulta mediante la cual las y los ciudadanos electores nuevoleoneses aprueban o rechazan los actos y decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

Artículo 18.- El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo estatal que afecten decisivamente en el desarrollo de la vida pública de la entidad.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los ayuntamientos del estado que afecten decisivamente el desarrollo de la vida pública de los ayuntamientos de que se trate, incluyendo los reglamentos de carácter general que éste expida.

Articulo 19.- Podrán solicitar el plebiscito estatal:

- I. Dos por ciento de la Lista Nominal que, como mínimo, sea suscrita por 20 ciudadanos en al menos 34 de los municipios del Estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y folio de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respecto con la lista nominal más reciente de que disponga. El cotejo podrá ser aleatorio a juicio de la Comisión.
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.

- III. La mayoría **calificada** del Congreso del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado. En este caso se requerirá que cada ayuntamiento apruebe la solicitud con la mayoría **calificada** de sus miembros.

Articulo 20.- Podrán solicitar el Plebiscito Municipal:

- I. El dos por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal más reciente de que disponga. El cotejo podrá ser aleatorio a juicio de la Comisión.
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado
- III. La mayoría **calificada** del Congreso del Estado.
- IV. El Presidente Municipal o la mayoría **calificada** de los miembros del ayuntamiento respectivo.

Articulo 21.- Toda solicitud de plebiscito que se presente ante la Comisión, en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Precisar el acto o decisión de gobierno materia del plebiscito.
- III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, el acto o la decisión se considera trascendental para el desarrollo de la vida pública del estado o del municipio de que se trate.
- IV. Cuando se presente por ciudadanas y ciudadanos, incluir la relación que contenga los nombres, firma y folio de la credencial de elector, en formato impreso o electrónico. En este caso, las y los solicitantes deberán señalar, de entre ellos mismos, **dos representantes** y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- V. Para todos los efectos legales, se entenderá que los representantes designados podrán realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

Artículo 22.-No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado relativos a:

- I. Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Estado;
- II. Los actos administrativos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

Artículo 23.- La resolución que declare la procedencia del plebiscito, deberá comunicarse por la Comisión dentro de los tres días naturales siguientes a que haya sido declarada al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento, según se trate, así como a los representantes de los solicitantes. En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución o la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

Artículo 24.- Toda convocatoria de plebiscito que sea emitida por la Comisión en los términos de esta Ley, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El objeto del plebiscito.
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito.
- III. La fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a las y los electores nuevoleoneses.
- IV. Los demás elementos de información que estime señalar la Comisión.

Artículo 25.- La Comisión podrá auxiliarse de instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles, relacionados con la materia de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta. Igualmente, la Comisión podrá auxiliarse de expertos en materia de opinión pública.

Artículo 26.- Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida; y ésta mayoría corresponda, cuando menos, al 20 por ciento de la lista nominal. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, la Comisión deberá comunicar al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento correspondiente, los resultados del plebiscito dentro de los quince días naturales a aquel en que se verificó la consulta. La autoridad de que se trate deberá cumplimentar el resultado de la consulta en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de su notificación. El incumplimiento de lo anterior traerá aparejada la destitución del cargo.

Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, podrán ser impugnados en los términos de la ley de la materia.

Artículo 27.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector y aparezcan en la lista nominal de electores.

La Comisión desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

Artículo 28.- Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en un plazo no mayor a 10 días naturales.

Artículo 29.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado

CAPÍTULO II EL REFERENDUM

Artículo 30.- El referéndum es la consulta mediante la cual las y los ciudadanos electores nuevoleoneses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 31.- El objeto del referéndum será:

- I. Determinar la creación, modificación, adición, o rechazo de la norma o normas de la ley o decreto materia de una iniciativa, o
- II. Determinar la confirmación, modificación, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 32.- Podrán solicitar el referéndum estatal:

- I. El dos por ciento de la Lista Nominal, que contenga, como mínimo, sea suscrita por 20 ciudadanos de 34 de los municipios quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y folio de su credencial de elector en formato impreso o electrónico. La comisión realizará un cotejo aleatorio con la lista nominal más reciente que disponga.
- II. La mayoría calificada de los miembros del Congreso del Estado.
- III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mayoría calificada de sus miembros.

Artículo 33.- Podrán solicitar el referéndum municipal:

- I. El dos por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal más reciente de que disponga. El cotejo podrá ser aleatorio a juicio de la Comisión.
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado
- III. La mayoría **calificada** del Congreso del Estado.

- IV. El Presidente Municipal o la mayoría **calificada** de los miembros del ayuntamiento respectivo.

Artículo 34.-Toda solicitud de referéndum que se presente ante la Comisión en los términos previstos en esta Ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Precisar la iniciativa de ley o decreto o, en su caso, la ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia del referéndum.
- III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse al referéndum.
- IV. Cuando se presente por ciudadanos y ciudadanas, incluir la relación que contenga nombres, firmas y folio de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar, de entre ellos, **dos representantes** y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- V. Para todos los efectos legales, se entenderá que **los representantes podrán** realizar todos los actos necesarios **en los términos de ley**, para tramitar el procedimiento correspondiente hasta **lograr su aceptación**.

Artículo 35.- La Comisión deberá comunicar al Poder Legislativo del Estado, la resolución que declare la procedencia del referéndum dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se haya declarado. La procedencia del referéndum, tratándose de iniciativas, no suspenderá el trámite legislativo de la iniciativa de ley o decreto hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

En el caso previsto en la fracción II del Artículo 31 de esta Ley, el Congreso del Estado deberá emitir un decreto confirmando, modificando, derogando o abrogando la norma o normas de la Ley o decreto materia del referéndum. Lo anterior deberá ser notificado a los representantes de los solicitantes.

Artículo 36.-Toda convocatoria de referéndum que sea emitida por la Comisión en los términos previstos en esta Ley, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Precisar el objeto del referéndum.
- II. Contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley, el decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referéndum.
- III. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores nuevoleoneses.
- IV. Los demás elementos informativos que la Comisión estime necesario señalar.

Artículo 37.- Los resultados del referéndum serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida; y esta mayoría corresponda, cuando menos, al 20 por ciento de la lista nominal. En caso contrario, el referéndum únicamente tendrá el carácter de recomendación. En todo caso, la Comisión deberá notificar los resultados del referéndum a los representantes de los solicitantes así como al Poder Legislativo del Estado, dentro de los diez días siguientes a la consulta y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en Nuevo León.

Artículo 38.- No podrán someterse a referéndum la siguientes leyes:

- I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
- II. Los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios;
- III. Las Leyes de Hacienda del Estado y para los Municipios;

Artículo 39.- Una vez que la Comisión notifique al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente el resultado del referéndum, se turnará a la comisión legislativa correspondiente para que ésta, dentro de los 15 días naturales siguientes, elabore el dictamen de cumplimiento y lo turne al pleno para su formalización.

Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole los resultados vinculatorios del referéndum podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 40.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO III LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 41.- Con fundamento en lo establecido en la fracción III del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, la iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Nuevo León para iniciar leyes, así como decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.

Artículo 42.- La iniciativa ciudadana tendrá por objeto:

- I. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia.
- II. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia.
- III. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.

Artículo 43.-Toda iniciativa ciudadana que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta Ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito por uno o más ciudadanos electores.
- II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.
- III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de texto.
- IV. En su caso, señalar **dos representantes** y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones. Para todos los efectos legales, se entenderá que las o los representantes designados podrán realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de la iniciativa ciudadana.
- V. En su caso, presentar la relación de los solicitantes ciudadanos electores que contenga sus nombres, firmas y folio de la credencial de elector.

Artículo 44.- Toda iniciativa ciudadana en materia legislativa que se presente ante el Poder Legislativo del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

- I. El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete diputados, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se reciba. El funcionamiento de la comisión se regirá por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.
- II. La comisión de Diputados notificará a las o los representantes de las y los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no de la iniciativa **debidamente fundamentada y motivada, en un término no mayor al período legislativo del año en que se presente la iniciativa.**
- III. La iniciativa que se declare procedente se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso de Estado.
- IV. En la discusión de la iniciativa, podrán participar, con voz, el ciudadano solicitante y hasta tres personas autorizadas por los ciudadanos solicitantes.
- V. Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la iniciativa ciudadana, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 45.- Toda iniciativa ciudadana en materia administrativa que se presente ante el Poder Ejecutivo del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

- I. El Ejecutivo del Estado, resolverá la procedencia de la iniciativa dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.
- II. La iniciativa que se declare procedente, se sujetará al proceso de revisión establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, para toda iniciativa de reglamento o norma administrativa de carácter general.

- III. En la revisión de la iniciativa, podrán participar, con voz, el ciudadano solicitante y hasta tres personas autorizadas por los ciudadanos solicitantes.
- IV. Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo del Estado que viole el trámite de la iniciativa ciudadana podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 46.- Toda iniciativa ciudadana en materia municipal que se presente ante los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:

- I. El Ayuntamiento, a través de su cabildo, turnará la iniciativa a una comisión, que se integrará con siete municipios, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se reciba. El funcionamiento de la comisión municipal se regirá por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.
- II. La comisión municipal resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:
- III. La comisión municipal deberá notificar al representante de las y los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no, de la iniciativa popular en un plazo no mayor de 30 días naturales.
- IV. La iniciativa ciudadana que se declare procedente, se sujetará al proceso reglamentario que señala La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.
- V. En la revisión de la iniciativa, podrán participar, con voz, el ciudadano solicitante y hasta tres personas autorizadas por los ciudadanos solicitantes.
- VI. Toda omisión, acto o resolución de los Ayuntamientos que viole el trámite de la iniciativa ciudadana, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 47.- Toda iniciativa ciudadana que haya sido declarada improcedente podrá presentarse, por el o los ciudadanos electores nuevoleoneses, en el siguiente periodo de sesiones, contado a partir de la fecha de la notificación correspondiente; con las modificaciones, adiciones o correcciones necesarias para que proceda en los términos que establece esta Ley.

Artículo 48.-Toda iniciativa ciudadana deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en un término no mayor a 15 días naturales

El Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en forma conjunta o separada: documentarán, compilarán y difundirán las iniciativas ciudadanas que hayan aprobado o rechazado. Las autoridades realizarán un reconocimiento público a las y los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa ciudadana que haya sido aprobada e instrumentarán, en forma conjunta, los mecanismos de difusión de la iniciativa ciudadana.

CAPÍTULO IV

REGLAS COMUNES PARA EL PLEBISCITO, EL REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA CIUDADANA

SECCION PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM
E INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 49.- Todo procedimiento del plebiscito, referéndum o iniciativa ciudadana se sujetará a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad, certeza e independencia.

Artículo 50.- El procedimiento del plebiscito o del referéndum, se sujetará a las bases siguientes:

- I. La Comisión se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito o del referéndum. En todo caso, la Comisión estará facultada para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento.
- II. Para organizar el plebiscito o el referéndum, la Comisión tomará en cuenta las reglas siguientes:
 - a) Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, establecerá la estructura para realizar el plebiscito o el referéndum.
 - b) En todo caso, podrá establecer las instancias que se requieran, mismas que tendrán las facultades y atribuciones que les confiera la propia Comisión.
 - c) Las mesas directivas se integrarán de conformidad a lo que establezca la Comisión.
- III. La Comisión podrá auxiliarse de los **órganos de representación y participación ciudadana**, de las instituciones de educación superior, de investigación, de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles. Para llevar a cabo la consulta, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán prestar a la Comisión el apoyo y protección necesaria y suficiente.
- IV. Si durante el desarrollo del procedimiento, existen datos fundados que revelen que la consulta pudiere generar desorden público, la Comisión deberá definir si se requiere el apoyo de las autoridades competentes, para tomar las medidas correspondientes que garanticen la seguridad de la ciudadanía a fin de que el plebiscito o referéndum se lleve a cabo.
- V. Los resultados del plebiscito o del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado en un plazo no mayor a 7 días naturales. Para mayor difusión, los resultados se **deberán** publicar o difundir también en los medios de comunicación y en los lugares públicos de mayor afluencia.

Artículo 51.- Todo procedimiento del plebiscito o del referéndum, se sujetará a las condiciones siguientes:

- I. En los casos en que hubiese una solicitud de plebiscito o referéndum en año electoral, se deberá realizar conjuntamente con las elecciones. En los años que se realicen procesos electorales, la votación del plebiscito o referéndum se realizarán durante la jornada electoral en las mismas casillas.
- II. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que la Comisión autorice llevar a cabo el plebiscito y el referéndum en un solo procedimiento, bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.
- III. Si se trata de varias solicitudes sobre un mismo tema o materias relacionadas, se podrá acumular en un solo procedimiento.

Artículo 52.- Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito o de referéndum, la Comisión las tramitará de la siguiente manera:

- I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación.
- II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y gubernamentales presentadas al mismo tiempo, se dará preferencia a la instancia ciudadana.
- III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas presentadas al mismo tiempo, se preferirá aquella que tenga mayor apoyo ciudadano.
- IV. Por excepción y en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, la Comisión podrá declarar el trámite preferente del plebiscito o del referéndum basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:
 - a. La naturaleza del tema o problema comunitario.
 - b. Su impacto en el desarrollo comunitario sustentable.
 - c. La premura o urgencia de resolver el asunto.
 - d. El ámbito de comprensión dentro de la comunidad.

SECCIÓN SEGUNDA **LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO,** **REFERÉNDUM E INICIATIVA POPULAR**

Artículo 53.- La Comisión decretará de oficio o a petición de parte la improcedencia del procedimiento del plebiscito o del referéndum.

Artículo 54.- La autoridad competente que conozca de la iniciativa ciudadana decretará de oficio o a petición de parte, su improcedencia.

Artículo 55.- Las causas de improcedencia del plebiscito son:

- I. Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social del estado o del municipio.
- II. Cuando, en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el listado nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley
- V. En los demás casos en que la improcedencia resulte por disposición legal aplicable.
- VI. En todo caso, la declaración de improcedencia será recurrible ante el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 56.- Las causas de improcedencia del referéndum son:

- I. En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
- II. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.
- IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte por disposición legal aplicable.

Artículo 57.- Las causas de improcedencia de la iniciativa ciudadana son:

- I. Cuando contravenga alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa ciudadana proponga una reforma a la Constitución local.
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.
- V. Cuando se trate de las materias siguientes:
 - a) Tributarias, fiscales, presupuestales o de ingresos.

- b) Las demás que determinen las leyes aplicables.
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte por disposición legal aplicable.

SECCIÓN TERCERA **LOS PLAZOS DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA CIUDADANA**

Artículo 58.- En los procedimientos del plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana, los plazos son improrrogables.

Artículo 59.- Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que esta ley establezca los días naturales.

Artículo 60.- Cuando esta ley no fije plazo especial, éste será de tres días naturales.

SECCIÓN CUARTA **LAS NOTIFICACIONES SOBRE EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM** **E INICIATIVA CIUDADANA**

Artículo 61.- Las notificaciones durante los procedimientos del plebiscito o referéndum, serán realizadas por el personal de la Comisión, que se designe de manera general o particular.

En el caso de la iniciativa ciudadana, las notificaciones se realizarán por personal de la autoridad competente que conozca de la iniciativa y que se comisionen de manera general o particular.

Artículo 62.- Las y los ciudadanos que intervengan en el procedimiento del plebiscito o referéndum designarán, en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y a **dos representantes** para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en el lugar donde resida la Comisión.

En el caso de la iniciativa ciudadana, las y los ciudadanos designarán en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y, en su caso, a **dos representantes** para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.

La Comisión corroborará la existencia o veracidad de dicho domicilio, para ejecutar de forma satisfactoria las notificaciones correspondientes.

Artículo 63.- Las notificaciones se harán en el lugar que señalaron las partes para tal efecto.

Artículo 64.- Toda resolución se notificará por vía de oficio, que se entregará en el lugar señalado por las partes o en forma personal. El notificador hará constar la forma de la notificación.

Artículo 65.- Durante el desahogo, competencia de la Comisión, ésta publicará diariamente una lista de acuerdos. En ella expresará el número del expediente, las partes, el procedimiento y el rubro del asunto acordado. La lista se publicará a más tardar, en la última hora laborable del día siguiente al de la resolución.

Artículo 66.- Las notificaciones que se hagan por oficio o en forma personal surten efecto el mismo día en que se practiquen.

SECCIÓN QUINTA
REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO, REFERENDUM
E INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 67.- Toda controversia del procedimiento del plebiscito, del referéndum y de la iniciativa ciudadana, será resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 68.- A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la Ley Electoral del Estado.

En el plebiscito o en el referéndum no se aplicarán las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, relativas al establecimiento de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y atribuciones.

Artículo 69.- Para fijar el porcentaje ciudadano del plebiscito, o referéndum, se tomará en cuenta la lista nominal más reciente de que se disponga.

La Comisión establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo.

CAPÍTULO V
LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 70.- La consulta ciudadana es el instrumento mediante el cual las y los habitantes nuevoleoneses, emiten su opinión o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.

Artículo 71.- La consulta ciudadana podrá solicitarse por cien o más habitantes nuevoleoneses del lugar donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar.

Artículo 72.- Toda solicitud para convocar a una consulta ciudadana, debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito debidamente firmado por las y los solicitantes, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y folio de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal más reciente de que disponga.
- II. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones.
- III. Los solicitantes designarán a un representante común, a quien le otorgarán facultades para realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.
- IV. Dirigirse a la autoridad competente.

Artículo 73.- La autoridad estatal o municipal competente resolverá sobre la procedencia de la consulta popular, bajo las reglas siguientes:

- I. La autoridad de que se trate resolverá la procedencia y, en su caso, expedirá la convocatoria dentro de los diez días naturales siguientes.
- II. Determinará el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- III. Determinará la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los habitantes nuevoleoneses.
- IV. Cuando la solicitud de consulta popular se declare improcedente, la autoridad estatal o municipal competente deberá fundarla y motivarla debidamente.

Artículo 74.- La consulta ciudadana será convocada por los titulares de las dependencias o entidades competentes del gobierno estatal, o municipal del lugar donde se lleve a cabo la consulta. En todo el procedimiento de consulta deberán participar cuando menos dos representantes comunes de los solicitantes.

Artículo 75.- Toda convocatoria de consulta ciudadana, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Precisar el objeto de la consulta, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- II. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a las y los habitantes nuevoleoneses.
- III. La inclusión de los representantes de los habitantes solicitantes en la evaluación de la consulta.
- IV. Ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, así como difundirse en los medios de comunicación. Para mayor divulgación, la convocatoria podrá publicarse y difundirse también en los principales medios de comunicación o en los lugares públicos de mayor concurrencia.

V. Los demás elementos de información que estime señalar el convocante.

Artículo 76.- La consulta ciudadana podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos:

- a) Consulta directa.
- b) Entrevistas.
- c) Encuestas.
- d) Sondeos de opinión.
- e) Otros medios de consulta que resulten confiables.

Artículo 77.- Los resultados de la consulta ciudadana, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado o el equivalente de los municipios; y se difundirán en los medios de comunicación de mayor influencia en el lugar, a más tardar en los diez días naturales siguientes a su resolución. En todo caso, los resultados de la consulta se difundirán con el arbitrio en que se realizó.

Artículo 78.- Los resultados de la consulta ciudadana no tendrán carácter vinculatorio, pero serán elementos de juicio necesario para el ejercicio de las funciones del convocante.

Artículo 79.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de la consulta ciudadana serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO VI LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 80.- La audiencia pública es el derecho de las y los habitantes nuevoleoneses, para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público.

Artículo 81.- La audiencia pública tendrá por objeto que las y los habitantes nuevoleoneses:

- I. Propongan la implementación de programas, acuerdos o la realización de actos concretos para el mejor ejercicio de la función pública.
- II. Reciban la información pública con relación a determinados programas, acciones y funciones.
- III. Traten asuntos de interés público de la comunidad en que residan.

Artículo 82.- La audiencia pública podrá ser solicitada por habitantes o ciudadanos nuevoleoneses, o por miembros de cualquier organización o asociación nuevoleonesa, y debe ser concedida por las autoridades destinatarias.

Artículo 83.- Toda solicitud de audiencia pública deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser presentada por escrito y debidamente firmada por las y los solicitantes.
- II. Señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones. Las y los solicitantes designarán a dos representantes que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.
- III. Dirigirse a la autoridad competente para conocer del asunto a tratar.
- IV. Señalar el objeto de la audiencia.

Artículo 84.- La autoridad estatal o municipal resolverá la solicitud de audiencia pública, bajo las siguientes reglas:

- I. Deberá resolver la solicitud dentro de los cinco días naturales siguientes a su recepción.
- II. La respuesta deberá señalar día y hora para la realización de la audiencia, la cual se desahogará a más tardar en los tres días naturales siguientes a la resolución; así como el nombre y cargo del servidor público que asistirá a la misma.
- III. La audiencia se llevará a cabo, preferentemente, en el lugar donde residan los habitantes interesados.

Artículo 85.- La audiencia pública también podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad de los gobiernos estatal o municipal, según se trate.

Artículo 86.- En la audiencia pública, las y los habitantes interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los cinco días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad estatal o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. El plazo en que el asunto será analizado, el cual no deberá exceder de 15 días naturales.
- II. La factibilidad de atender su petición, propuesta o queja, debidamente fundada y motivada.
- III. En su caso, los procedimientos legales para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas.
- IV. En el caso de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los servidores públicos deberán informar los resultados de la audiencia pública a la

Contraloría Interna del Gobierno del Estado para el seguimiento respectivo. Igual procedimiento se seguirá por los Ayuntamientos y sus órganos de control.

Artículo 87.- Cuando la naturaleza del asunto lo amerite, las autoridades estatales o municipales instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para tal efecto al servidor público responsable de su ejecución.

CAPITULO VII RENDICION DE CUENTAS

Artículo 88.- Las y los habitantes del Estado de Nuevo León tienen el derecho de recibir de las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los informes generales y específicos acerca de su gestión y, a partir de ellos, podrán evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades estatales y municipales rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión, para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de las y los habitantes del Estado.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán, por escrito, del conocimiento de los Comités Ciudadanos.

Artículo 89.- Si de la evaluación que hagan las y los ciudadanos, por sí o a través de las asambleas ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes. En caso de que las autoridades omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se procederá de igual manera.

CAPITULO VIII CONTRALORIAS CIUDADANAS

Artículo 90.- La red de contralorías ciudadanas es el instrumento de participación por el que ciudadanos en general e integrantes de los Comités Ciudadanos, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público.

Artículo 91.- Las y los ciudadanos que participen en la red de contralorías ciudadanas, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Gobernador del Estado.

Artículo 92.- Las y los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados, para los efectos de esta ley, en la red de contralorías ciudadanas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General del Estado, y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.

Artículo 93.- La Contraloría General del Estado designará dos contralores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la Administración Pública, quienes durarán en su función dos años. La Contraloría General del Estado convocará a los Comités Ciudadanos, a la ciudadanía, a las organizaciones ciudadanas y a las instituciones

académicas y profesionales, a presentar propuestas de integrantes a Contralores Ciudadanos. Una vez cubierto el perfil, cada dos años, se procederá a un sorteo para la designación de los contralores ciudadanos en los primeros quince días del mes de Diciembre.

Artículo 94.- Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contralorías ciudadanas y participar en sus grupos de trabajo;
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados;
- IV. Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, y
- V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

Artículo 95.- Son obligaciones de los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano colegiado y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- IV. Emitir su voto en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano colegiado;
- V. Conocer de la adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, supervisar obras y servicios públicos y evaluar el cumplimiento de los programas gubernamentales, y
- VI. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General.

CAPITULO IX
RECORRIDOS DE LA O EL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 96.- Los recorridos de los Presidentes Municipales son un instrumento de participación directa para los habitantes de una Unidad Territorial, que les permiten

formular, de manera verbal o escrita, sus opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que reciba, que se realice una audiencia pública.

Artículo 97.- Podrán solicitar al Presidente Municipal, la realización de un recorrido:

- I. La asamblea ciudadana, y los Comités Ciudadanos representantes de los sectores que concurran en la Unidad Territorial, en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social, y
- II. Los representantes de elección popular.
- III. En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto y el lugar o lugares que deban ser visitados.
- IV. La respuesta a las solicitudes de recorridos de la o del Presidente Municipal, deberá hacerse por escrito en un plazo no mayor a 7 días naturales a partir de su recepción, señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

Artículo 98.- Las medidas que acuerde la o el Presidente Municipal, como resultado del recorrido, serán llevadas a cabo por los servidores públicos designados como responsables para tal efecto; asimismo, se fijará la fecha en que queden resueltas.

Tanto las medidas planteadas como la fecha fijada para resolver las situaciones anómalas encontradas en el recorrido, se harán del conocimiento de las y los habitantes del lugar por los medios públicos adecuados.

CAPITULO X PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 99.- El presupuesto participativo será el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas que se conformen, decidirán y priorizarán los proyectos en las Unidades Territoriales en que se dividen los municipios del Estado de Nuevo León.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 5 por ciento del presupuesto anual de los Municipios. Los rubros generales a los que se destinarán la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito.

El Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y el Congreso del Estado de Nuevo León, respectivamente están obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

- a) El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Municipio, el que corresponderá al cinco por ciento del presupuesto total anual del mismo; Estos recursos serán independientes de los que los Municipios contemplan para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo, que impliquen la participación de las y los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.
- b) El monto total de recursos del presupuesto participativo de cada uno de los Municipios dividido entre el número de Unidades Territoriales que existan en éstos, para su distribución, tomando como base el índice de marginación de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.
- c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias, y comunidades en que se divide el territorio del Estado de Nuevo León, que serán de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita la Comisión.
- d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno del Estado y de los Municipios tienen la obligatoriedad de ejercerlo.

Artículo 100.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y con arreglo a la normatividad aplicable en materia de presupuesto para el Estado de Nuevo León, la Comisión, los municipios y el Gobierno de Nuevo León convocarán, el segundo domingo de Junio de cada año, a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, cuyo objeto será definir los proyectos específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato, en todas y cada una de las Unidades Territoriales en que se divide el territorio de los municipios del Estado de Nuevo León. Elaborando, previo a la consulta, diagnósticos de las necesidades de las UT; mediante mecanismos acordados entre autoridades, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales y comités ciudadanos

La Comisión es la autoridad con facultades para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de celebración, así como computar el resultado de las consultas.

Para la celebración de la consulta ciudadana a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá solicitar la cooperación del Gobierno del Estado, los Municipios y el Congreso del Estado. En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre la Comisión, el Gobierno del Estado, los Municipios y el Congreso del Estado.

Las consultas ciudadanas a que se refiere el presente artículo se realizarán de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 101.- Con independencia de lo establecido en el Artículo 99 del presente ordenamiento, las asambleas ciudadanas podrán decidir sobre la aplicación de los recursos públicos correspondientes a programas específicos de las dependencias o los Municipios, cuyas reglas de operación así lo establezcan.

Para lo anterior, deberán nombrar comisiones ciudadanas de administración y supervisión. Las comisiones ciudadanas de administración y supervisión designadas por

la asamblea ciudadana tendrán las facultades y obligaciones que establezcan las reglas de operación de los programas referidos en el párrafo anterior.

El nombramiento de los integrantes de las comisiones a que se refiere este artículo, se llevará a cabo en la asamblea ciudadana que se cite para ese solo efecto y por mayoría de votos de los asistentes.

El proyecto de necesidades de desarrollo comunitario, se publicitará, con 15 días de anticipación. Éste deberá colocarse por escrito en los lugares de mayor afluencia de los vecinos de la UT.

CAPITULO XI REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 102.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución del cargo público del Gobernador del Estado con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

Artículo 103.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

- I. Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante la Comisión
- II. Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado;
- III. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Estatal;
- IV. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad; y
- V. Se presente la solicitud en la forma y términos que marque esta Ley ante el Instituto.

Artículo 104.-Toda solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado deberá presentarse por escrito ante la Comisión y deberá contener por lo menos

- I. Exposición de los motivos, razones y fundamentos por los cuales se considera que el Gobernador del Estado debe ser sometido a la revocación de mandato, de conformidad con el artículo anterior;
- II. La relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley; y
- III. Los solicitantes deberán señalar dos representantes comunes para oír y recibir toda clase de notificaciones.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracciones I y II el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

Artículo 105.- La Comisión certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. La Comisión únicamente podrá argumentar la improcedencia de la solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado, si la solicitud incumple con los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de esta Ley.

Una vez que el Instituto certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Ley, dará vista al Congreso del Estado.

Artículo 105.- El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en la Constitución Estatal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y deberá al menos:

- I. Requerir a los representantes comunes de los solicitantes que aporten las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Estatal y que motiven la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad; y
- II. Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Artículo 107.- Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista a la Comisión, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta sea superior al que participó en las elecciones en la cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos a favor de la Revocación del Mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del estado en esa votación.

Artículo 108.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

Artículo 109.- En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en la Constitución Estatal. Debiendo la Comisión dar vista al Congreso del Estado, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para efectos de que formule la declaratoria prevista en las leyes.

TÍTULO TERCERO LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS

Artículo 110.- La Asamblea Ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario en el ámbito de la Unidad Territorial; y tiene como objetivo la formulación de propuestas de acuerdo con las necesidades de desarrollo comunitario, así como la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su Unidad Territorial.

Por Unidad Territorial (UT) se entiende la división social establecida en los municipios. Ésta puede ser, colonia, barrio, unidad habitacional, ejido o comunidad.

La Asamblea Ciudadana está conformada por todos los habitantes de la Unidad Territorial, incluyendo adolescentes, niñas y niños, quienes tendrán derecho a voz. Para efectos de votación solo tendrán derecho a ella las y los ciudadanos que mediante su credencial de elector lo acrediten, y que se encuentren en la Lista Nominal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 111.- En la Asamblea Ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de su municipio, y del Gobierno del estado en su Unidad Territorial. En ella se podrán realizar las actividades donde la participación de las y los ciudadanos sea necesaria. Entre las actividades consideradas están: las consultas ciudadanas, plebiscitos, referéndums, etcétera, a las que se refieren ésta y otras leyes.

Artículo 112.- La Asamblea Ciudadana presentará la propuesta para que, dentro del presupuesto municipal, se establezcan partidas destinadas a resolver las necesidades de la Unidad territorial correspondiente.

El Comité emanado de la Asamblea, administrará los recursos asignados a la UT.

Todos los diagnósticos, acciones y propuestas de desarrollo integral que se apliquen en la UT, deberán estar aprobadas por la asamblea ciudadana y deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración de los presupuestos municipales correspondientes.

Artículo 113.- Las resoluciones de la Asamblea Ciudadana serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano, y para los vecinos de la Unidad Territorial que corresponda.

Artículo 114.- La Asamblea Ciudadana deberá evaluar el desempeño del comité ciudadano correspondiente, con el informe periódico que entregará a los diferentes medios a su alcance y a todos los miembros de la UT.

Artículo 115.- Las y los habitantes son libres de integrarse a una o varias actividades específicas convocadas por los miembros del comité ciudadano, así como de dejar de participar en ellas.

Artículo 116.- La Asamblea deberá aprobar o modificar el programa anual de necesidades de desarrollo comunitario que propone el Comité Ciudadano.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 117.- La Asamblea Ciudadana deberá ser convocada de manera ordinaria al menos dos veces cada año.

La Asamblea Ciudadana extraordinaria podrá ser convocada por:

- a) Mayoría simple del Comité Ciudadano.
- b) Veinte por ciento de las y los ciudadanos residentes en la UT.

Artículo 118.- La convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser pública; comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la Unidad Territorial y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

- a) Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones, si los hubo;
- b) La agenda de trabajo propuesta por el convocante;
- c) El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;
- d) El nombre y cargo en su caso de quienes convocan.
- e) El Gobierno municipal, otorgará las facilidades suficientes para su organización y realización.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA ASAMBLEA CIUDADANA ELECTIVA y CONFORMACIÓN
DE LOS COMITÉS CIUDADANOS**

Artículo 119.- La Comisión Estatal Electoral entregará al presidente del Comité Ciudadano de cada UT, con dos meses de anticipación, la lista nominal de los residentes ciudadanos, la que se colocará en los lugares de afluencia de los vecinos de la UT.

Entre sus atribuciones, la Comisión tiene la responsabilidad de:

- I. Promover mediante convocatoria pública el interés de los ciudadanos de cada UT para la realización de la Asamblea Ciudadana.
- II. Identificar, mediante el padrón electoral de la UT, a las personas asistentes a la asamblea ciudadana electiva con derecho a voto, para asegurar que únicamente participen las y los habitantes de dicha UT; La Comisión se encargará de vigilar lo siguiente:
 - a) Que las y los ciudadanos acudan en el horario del día señalado en la convocatoria para la conformación de la Asamblea Ciudadana Electiva;
 - b) Que una vez hecho oficial la conformación de la Asamblea Ciudadana Electiva, el primer punto de su agenda sea la elección de un Comité Ciudadano;
 - c) Que los habitantes de la UT con derecho a voto propongan aspirantes o se auto-propongan para formar parte del comité ciudadano.
 - d) Una vez establecido el total de candidatos, las y los ciudadanos votarán por la o el candidato de su preferencia; quedando como miembros del comité ciudadano los nueve (9) candidatos que hayan obtenido mayor cantidad de votos.

- e) Una vez electos tomaran posesión de su cargo, iniciando formalmente la primera asamblea ciudadana de la UT.
- f) La Asamblea Ciudadana Electiva se realizará cada tres años, verificándose un año anterior a las elecciones constitucionales, en presencia del o los funcionarios acreditados que para tal efecto designe la Comisión.
- g) La Comisión será la autoridad responsable de validar el resultado de la elección del Comité Ciudadano y la constitución de la Asamblea Ciudadana.

Artículo 120.- Son motivo de nulidad de la Asamblea Ciudadana Electiva:

- I. Modificar sin previo aviso el lugar, la fecha o el horario de votación.
- II. En caso de que la Comisión Estatal Electoral anule la Asamblea Ciudadana Electiva, en un plazo no mayor a 15 días, se convocará a una Asamblea Ciudadana Electiva Extraordinaria.

CAPÍTULO II EL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 121.- El Comité Ciudadano es el órgano de representación popular de la Unidad Territorial.

Artículo 122.- En cada Unidad Territorial se elegirá un Comité Ciudadano, cuya representación será honorífica, y serán nombrados en la Asamblea Ciudadana Electiva convocada y organizada por la Comisión Estatal Electoral.

El tiempo de duración de las o los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años y, si la asamblea ciudadana lo considera adecuado, podrán reelegirse por otro periodo de 3 años, todos o algunos de sus integrantes.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 123.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana, y ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial.
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Conocer y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del municipio.

- VIII. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- IX. Promover la organización democrática de las y los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- X. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Coordinaciones conformadas en la Asamblea Ciudadana;
- XI. Convocar y presidir las Asambleas Ciudadanas;
- XII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII. Emitir opinión sobre los programas de las dependencias municipales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XIV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XV. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública municipal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;
- XVI. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas comunes de su demarcación; y
- XVII. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del municipio.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO**

Artículo 124.- El Comité Ciudadano se conformará entre cinco y nueve integrantes, necesariamente en número impar, electos y en ningún caso la diferencia de género será mayor de dos.

Artículo 125.- Para ser integrante del Comité Ciudadano se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano residente en la UT en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Residir en la Unidad Territorial cuando menos un año antes de su elección.
- c) No desempeñar ni haber desempeñado algún cargo público, ni de dirección partidaria a nivel municipal o estatal, cuando menos dos años antes a la fecha de la elección.

Artículo 126- Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

Artículo 127.- Las áreas de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano podrán ser:

- a) Educación y cultura cívica.
- b) Seguridad Humana y Prevención del Delito.
- c) Desarrollo y Sustentabilidad.
- d) Enlace.

- e) El desarrollo de otras áreas de trabajo para el Comité Ciudadano dependerá de las necesidades particulares de cada Unidad Territorial, y serán definidas por la Asamblea Ciudadana.
- f) Las y los integrantes del Comité Ciudadano que no sean titulares de una coordinación deberán participar en alguna de ellas.

Artículo 128.- Todos los integrantes del Comité Ciudadano, así como sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales.

Artículo 129.- El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de consenso, las decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes

Artículo 130.- Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán una vez cada quince días, por lo menos, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes. Los titulares de área o coordinación podrán convocar al pleno del Comité exclusivamente para desahogar asuntos relacionados con su coordinación.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 131.- Son derechos de las y los integrantes del Comité Ciudadano los siguientes:

- a) Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del Comité Ciudadano.
- b) Promover y coordinar las actividades específicas de su coordinación.
- c) Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano.
- d) Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano.
- e) Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 132.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

- a) Promover la participación ciudadana.
- b) Consultar a las y los habitantes de la Unidad territorial.
- c) Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano.
- d) Asistir a las sesiones del pleno.
- e) Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana y, acatar y ejecutar sus decisiones.
- f) Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan.
- g) Informar de su actuación a los habitantes de la Unidad Territorial.
- h) Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 133.- Las responsabilidades en que incurran las o los integrantes del Comité Ciudadano en el desempeño de sus funciones, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 134.- Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes:

- a) Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine.
- b) Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones.

- c) Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan.
- d) Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley para ser integrante del Comité.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS COORDINACIONES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS**

Artículo 135.- Las o los coordinadores de las áreas de trabajo de dos o más Comités Ciudadanos podrán realizar reuniones de trabajo sobre temas que les correspondan, o problemáticas comunes.

Artículo 136.- Cuando se reúnan dos o más Comités Ciudadanos, cada uno deberá informar a la Asamblea Ciudadana respectiva para su evaluación, la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados que afectan las UT respectivas.

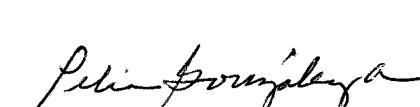
TRANSITORIOS

Primero: La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo: Los Gobiernos Estatal y municipal del Estado de Nuevo León, así como el Congreso del Estado deberán realizar las adecuaciones a las leyes y reglamentos vinculados a esta Ley en un plazo no mayor a seis meses.

Tercero: La convocatoria para la integración de la primera Asamblea Ciudadana Electiva a que se refiere el artículo 119 será realizada por la Comisión un año antes del siguiente proceso electoral.

**Monterrey, N. L., a 28 de Noviembre de 2013
Movimiento Promotor de la Ley de Participación Ciudadana en Nuevo León**



La C. Lilia González Amaya



El C. Roberto Alfonso Gallardo Galindo

AKB amaya

La C. Alma Rosa Barraza de León

